

Señor
JUEZ (14) CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
La Ciudad.

REF: Demanda De **SOLICITUD DE PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR**
De **PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO** en representación de sus hijos menores
Vs. **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.**

RAD. 2019-114



Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN EXCEPCIONES.**

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T. P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 91509078, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado con C.C. 13.872.176 de Bucaramanga, por medio del presente documento contesto la demanda admitida mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 y propongo excepciones de mérito, de la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. En cuanto al hecho primero de la demanda **LO ADMITO** como cierto.
2. En cuanto al hecho segundo de la demanda **LO NIEGO** parcialmente por cuanto si es cierto que Paula Andrea y Alvaro Andrés se encuentran separados de hecho pero no por las razones en dicho hecho alegadas, sin embargo el dicho en general no constituye un hecho jurídico relevante para ser debatido en este proceso pues claramente ninguna de las pretensiones de la demanda versa sobre este particular y a la luz de lo preceptuado en *numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.* los hechos que se pueden presentar en una demanda son aquellos "hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones" adoleciendo este hecho de tal atributo, lo que nos permite inferir que lo pretendido con el mismo es crear un concepto errado en su Señoría acerca de

las calidades personales del demandado y no fundamentar una pretensión que claramente no se presentó.

3. En cuanto al hecho tercero, lo contestamos diciendo que es cierto y que en el mismo proceso, nosotros contestamos la demanda, propusimos excepciones Y PRESENTAMOS DEMANDA DE RECONVENCION en contra de la acá demandante, pero se itera esto escapa a al ámbito de este proceso.
4. En cuanto al hecho cuarto, lo contestamos señalando que es cierto, mi cliente en sendas oportunidades se excusó legalmente, remitiendo vía correo electrónico el documento pertinente.
5. En cuanto al hecho quinto, **LO ADMITO PARCIALMENTE** pues la situación fáctica allí descrita es cierta, pero la parte actora omite señalar que el padre y acá demandado, de forma voluntaria y mediante documento privado del 6 de septiembre de 2018, otorgó la custodia de los menores en cabeza de la madre, luego una custodia provisional otorgada dentro de un trámite que aún no ha fenecido que se encuentra surtiendo el recurso de homologación y que fue posterior al acuerdo por medio del cual se otorgó, resulta inane.
6. Es cierto que en este mismo juzgado se surte dicho proceso, sin embargo en primer lugar todo ello, es decir la custodia, alimentos y régimen de visitas, ya había sido acordado por los cónyuges previamente desde el pasado 6 de septiembre de 2017, luego dicho proceso esta llamado a fracasar; adicionalmente, el hecho en general no constituye un hecho jurídico relevante para ser debatido en este proceso pues claramente ninguna de las pretensiones de la demanda versa sobre el mismo y a la luz de lo preceptuado en *numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.* los hechos que se pueden presentar en una demanda son aquellos "hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones" adoleciendo este hecho de dicho atributo, lo que nos permite inferir que lo pretendido con el mismo es crear un concepto errado en su señoría acerca de las calidades personales del demandado y no fundamentar una pretensión que claramente no se presentó.
7. Es cierto, habrá de agregarse que omite la madre señalar que el permiso concedido por mi cliente fue excedido de manera injustificada en esta ocasión, ingresando al país en fecha posterior a la autorizada.
8. Es parcialmente cierto, pues en efecto el padre otorgó permiso de salida del país pero no a partir del 4 de octubre de 2018 como allí se manifiesta sino a

partir del 5 de octubre del mismo año luego cualquier consecuencia derivada de sacar a los niños del país por fuera de las fechas otorgadas es responsabilidad absoluta de la madre y no del padre de los menores quien en efecto cumplió con el acuerdo suscrito entre los cónyuges que estipulaba que en época de vacaciones y previa consideración se otorgaría, con su deber moral de hacerlo y que fue abolido por el abuso de la madre quien saco a los niños del país en fecha anterior a la autorizada con anuencia de funcionarios de Migración Colombia, cuando dicho documento no presentaba error alguno.

9. Realmente el hecho noveno mas que un hecho es una descripción subjetiva de lo que en el entender de la demandada fueron las razones del padre para cancelar el permiso de salida del país, sin embargo reiteramos, es su apreciación subjetiva carente de toda veracidad, certeza y por supuesto material probatorio, adicionalmente el hecho en general no constituye un hecho jurídico relevante para ser debatido en este proceso pues claramente ninguna de las pretensiones de la demanda versa sobre este hecho y a la luz de lo preceptuado en *numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.* los hechos que se pueden presentar en una demanda son aquellos "hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones" adoleciendo este hecho de dicho atributo, lo que nos permite inferir que lo pretendido con el mismo es crear un concepto errado en su señoría acerca de las calidades personales del demandado y no fundamentar una pretensión que claramente no se presentó.
10. Igualmente el hecho decimo más que un hecho nuevamente se limita a una descripción subjetiva de lo que en el entender de la demandada se causó en los menores y en ella misma, sin embargo reiteramos, es su apreciación subjetiva carente de toda veracidad, certeza y por supuesto material probatorio, adicionalmente el hecho en general no constituye un hecho jurídico relevante para ser debatido en este proceso pues claramente ninguna de las pretensiones de la demanda versa sobre este hecho y a la luz de lo preceptuado en *numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.* los hechos que se pueden presentar en una demanda son aquellos "hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones" adoleciendo este hecho de dicho atributo, lo que nos permite inferir que lo pretendido con el mismo es crear un concepto errado en su señoría acerca de las calidades personales del demandado y no fundamentar una pretensión que claramente no se presentó.

Además, como se indicó, fue la madre de los menores quien junto con anuencia de Migración Colombia, pues no existía en el documento contentivo

del permiso error alguno, quien salió del país en fecha distinta a la autorizada, desprendiéndose de dicha conducta las consecuencias que ahora pretende enrostrar a mi poderdante y que no obstante no están probadas.

11. Es totalmente FALSO, es decir, el padre jamás ha adoptado una actitud de impedir la salida del país de sus hijos menores, lo ocurrido fue un caso particular y aislado que acaeció por absoluta y plena irresponsabilidad de la madre al extralimitar los términos del permiso otorgado, al desconocer la patria potestad de mi poderdante. Tampoco es cierto que mi cliente haya imposibilitado u obstruido la salida del país de sus hijos menores en compañía de sus abuelos maternos o su tía materna, de hecho, nunca se ha solicitado un permiso en dicho sentido, luego estas ligerezas solo buscan crear y recrear una errada idea en el imaginario de su Señoría, a tal punto que pretenden obtener un fallo favorable con mentiras, con falacias de este calibre.
12. Es **FALSO** parcialmente pues si bien es cierto si existieron las dos citaciones y se expidió la correspondiente certificación de inasistencia, también lo es que en dichas oportunidades lo pretendido difiere significativamente de lo pretendido en el presente proceso luego no se da estricto y cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad pues para que pueda decirse que el mismo se encuentra plenamente agotado, dicha etapa debería contener en su totalidad las pretensiones a conciliar, mismas que posteriormente deberían demandar, sin embargo de la lectura del acta de conciliación, constancia de inasistencia 00931, (Que además contiene una imprecisión pues mi cliente se excusó en ambas ocasiones, aduciendo además que el tema estaba zanjado en el acuerdo por medio del cual se regularon custodia, alimentos y visitas), se puede evidenciar que lo pretendido era el permiso de salida del país para LA MADRE, LOS ABUELOS MATERNOS O LA TIA MATERNA, y curiosamente y al mejor estilo de los "micos" de los congresistas, en la pretensión de la demanda se solicita permiso de salida del país para LA MADRE, LOS ABUELOS MATERNOS o **"LA PERSONA QUE LA MADRE PREVIAMENTE AUTORICE"** abrogándose con ello no solo las facultades propias de ambos padres solo en cabeza suya, sino además, dejando un vacío de tal magnitud que en los términos solicitados con la madre y de ser permitida la inclusión de dicho "mico" por su señoría, perfectamente la madre podría y no digo que lo vaya a hacer pero perfectamente podría, otorgarle permiso de salida del país a sus hijos acompañado de Luis Alfredo Garavito "la bestia" o cualquier persona que según su sapiencia (cuestionable) fuera la indicada para acompañarlos en un viaje internacional.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En general me opongo a todas y cada una de ellas por cuando en las mismas no se especifica o no se determina con certeza, el itinerario del viaje, quien seria la persona responsable del acompañamiento de los menores e incluso se abre la brecha para que cualquier persona que la madre "considere pertinente", los pueda sacar del país, lo cual a todas luces y especialmente frente a la legislación en materia de derecho de familia y derechos de los menores resulta absurda e irresponsable por decir lo menos.

Renglón seguido, enumero lo que podría ser una sub clasificación de pretensiones a las cuales nos pronunciamos así:

1. A la pretensión primera, **ME OPONGO** por cuanto en los términos solicitados, no está claramente determinado quien sería el responsable de acompañar a los hijos menores del acá demandado; adicionalmente solicita un permiso vitalicio por todos los años venideros y subsiguientes apartándose esto de lo contemplado para el trámite de salida del país cual es identificar claramente las fechas de ingreso, salida, acompañantes e itinerario del viaje, mismos de los que carece la pretensión.

Situación que además viola el acuerdo privado firmado entre las partes el pasado 6 de septiembre de 2017, en cuanto a las fechas allí estipuladas, pues al parecer pretende partir el periodo de disfrute de vacaciones y desconocer los tiempos y la intercalación de los mismos allí estipulados, asunto que además va en contravía de los derechos de los menores a compartir intercaladamente sus periodos de vacaciones o descanso.

2. A la pretensión segunda **ME OPONGO** por cuanto en los términos solicitados, no está claramente determinado quien sería el responsable de acompañar a los hijos menores del acá demandado; adicionalmente solicita un permiso vitalicio por todos los años venideros y subsiguientes apartándose esto de lo contemplado para el trámite de salida del país cual es identificar claramente las fechas de ingreso, salida, acompañantes e itinerario del viaje, mismos de los que carece la pretensión.

84

Situación que además viola el acuerdo privado firmado entre las partes el pasado 6 de septiembre de 2017, en cuento a las fechas allí estipuladas, pues al parecer pretende partir el periodo de disfrute de vacaciones y desconocer los tiempos y la intercalación de los mismos allí estipulados, asunto que además va en contravía de los derechos de los menores a compartir intercaladamente sus periodos de vacaciones o descanso.

3. A la pretensión tercera, **ME OPONGO** por cuanto en los términos solicitados, no está claramente determinado quien sería el responsable de acompañar a los hijos menores del acá demandado; adicionalmente solicita un permiso vitalicio por todos los años venideros y subsiguientes apartándose esto de lo contemplado para el trámite de salida del país cual es identificar claramente las fechas de ingreso, salida, acompañantes e itinerario del viaje, mismos de los que carece la pretensión. Adicionalmente, solicita permiso de salida del país para todas las semanas santas, situación que no solo viola el acuerdo privado firmado entre las partes el pasado 6 de septiembre de 2017, sino que además va en contravía de los derechos de los menores a compartir intercaladamente sus periodos de vacaciones o descanso tales como por ejemplo la semana santa y la semana de receso. Aunado a lo anterior, me opongo igualmente por cuanto la crianza de un hijo conlleva la constante búsqueda de un equilibrio entre la diversión y la educación, lo cual al parecer de por lo pretendido en este numeral, carece de valor alguno para la madre pues desde ya esta señalando que se tomará dos días previos al inicio de la semana santa y tres días posteriores, afectando claramente el derecho a la educación de los menores no solo en una oportunidad sino sistemáticamente. Probablemente este mismo argumento fue el pensado por la madre para sacar a sus hijos dos días antes de finalizada la jornada escolar el pasado octubre de 2018 restándole importancia a tan necesario derecho de los menores.
4. A la pretensión cuarta, **ME OPONGO** por cuanto en los términos solicitados, no está claramente determinado quien sería el responsable de acompañar a los hijos menores del acá demandado; adicionalmente solicita un permiso vitalicio por todos los años venideros y subsiguientes apartándose esto de lo contemplado para el trámite de salida del país cual es identificar claramente las fechas de ingreso, salida, acompañantes e itinerario del viaje, mismos de los que carece la pretensión. Adicionalmente, solicita permiso de salida del país para todas las semanas de receso, situación que no solo viola el acuerdo privado firmado entre las partes el pasado 6 de septiembre de 2017, sino que además va en contravía de los derechos de los menores a compartir

87

intercaladamente sus periodos de vacaciones o descanso tales como por ejemplo la semana santa y la semana de receso.

En suma, me opongo a todas y cada una de ella pues en las mismas "solo" se pretende le autoricen la salida del país, para "todas" las semanas de receso, para "todas" las semanas santas incluso por fuera de su término, para la mitad de las vacaciones de cada periodo ante lo cual surge una duda, ¿y qué derechos le asistirían entonces al padre frente a este tema? Pues al parecer

EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCIÓN DENOMINADA "DEMANDA ABSTRACTA"

En efecto, tal y como presenta la demanda la parte demandante, se configura una demanda abstracta, genérica, vaga, imprecisa e inconcreta pues lo propio en este tipo de procesos, es solicitar o tramitar la autorización para la salida del país de unos menores de edad, pero para un viaje en particular, individualizado, identificado, definido, en el que claramente se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se adelantará la salida del país, sin embargo, en el caso *sub judice* lo que se pretende es abreviar el tramite pretendiendo obtener un permiso *vitalicio, general e irrestricto* rayando con una conducta absolutista o imperialista si se me permite.

Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones de la misma, se evidencia la verdadera intención de la madre, cual no es poder compartir con sus hijos en un caso particular, un tiempo de descanso o vacaciones; lo pretendido realmente, la pretensión camuflada es *"su señoría decreta que nunca mas voy a necesitar volver a coordinar con el padre las vacaciones de mis hijos menores pues todas van a ser para mí y no necesitare volver a tramitar ningún permiso de salida del país pues tendré plenas facultades para salir cuando quiera con ellos o podre entregárselos a mis padres o a la persona que yo considere pertinente, con antecedentes penales o no"* lo cual a todas luces no solo resulta inaceptable para el padre, en contravía de los preceptos que en la materia disponen tanto el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar como la legislación en derecho de familia y derechos fundamentales de los menores.

En este tipo de procesos, lo que se debe debatir como ya se ha dicho es las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollará el viaje respecto del

88

cual se esta tramitando el permiso, es decir, cuando se van? En que medio de transporte? Para donde se van? Cuando regresan? Con quien van? Que van a hacer? Contrario a ello, la demanda se limitó cual guion hollywoodense, a describir unas cantidades de situaciones fácticas inconducentes, impertinentes y superfluos al igual que los documentos que aportan como "pruebas" (sic) documentales de hechos que no requieren ser ventilados ni mucho menos probados en este proceso.

EXCEPCIÓN DENOMINADA "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"

En efecto, si existieron dos citaciones a audiencia de conciliación para debatir lo relacionado en el permiso de salida del país de los dos hijos menores del acá demandado, sin embargo, por motivos de fuerza mayor y dado que no se estaba discriminando con certeza cual era el viaje respecto del cual se tramitaba el permiso, el convocado no pudo asistir.

Ahora bien, lo pretendido en la solicitud de conciliación difiere significativamente de lo pretendido en el presente proceso luego no se da estricto y cabal cumplimiento pues para que pueda decirse que el mismo se encuentra plenamente agotado, dicha etapa debería contener en su totalidad las pretensiones a conciliar mismas que posteriormente se deberían demandar, sin embargo de la lectura del acta de conciliación, constancia de inasistencia 00931, se puede evidenciar que lo pretendido era el permiso de salida del país para LA MADRE, LOS ABUELOS MATERNOS O LA TIA MATERNA, y curiosamente y al mejor estilo de los "micos" de los congresistas, en la pretensión de la demanda se solicita permiso de salida del país para LA MADRE, LOS ABUELOS MATERNOS o **"LA PERSONA QUE LA MADRE PREVIAMENTE AUTORICE"** abrogándose con ello no solo las facultades propias de ambos padres solo en cabeza suya, sino además, dejando un vacío de tal magnitud que en los términos solicitados con la madre y de ser permitida la inclusión de dicho "mico" por su señoría, perfectamente la madre podría y no digo que lo vaya a hacer pero perfectamente podría, otorgarle permiso de salida del país a sus hijos acompañado de Luis Alfredo Garavito "la bestia" o cualquier persona que según su sapiencia (cuestionable) fuera la indicada para acompañarlos en un viaje internacional.

Visto lo anterior, resulta palmario que lo pretendido en el proceso no fue objeto de conciliación previa por lo cual no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad requerido para este tipo de procesos.

87

EXCEPCIÓN DENOMINADA "EXISTENCIA DE ACUERDO PRIVADO"

Existe un acuerdo privado de fecha 6 de septiembre de 2017 denominado "**acuerdo de custodia, régimen de visitas y alimentos**" en el cual se regularon ampliamente las condiciones de tenencia, custodia y cuidado de los menores (clausula tercera); régimen de visitas (clausula cuarta) y alimentos (clausula quinta), que pretenden nuevamente regular con la presentación de esta acción en lo referente al régimen de visitas y permisos de salidas del país.

Note su Señoría que a la acá demandante claramente le asiste un interés con la interposición de esta acción, cual es el de desconocer el acuerdo previamente suscrito y bajo la excusa de la presentación de esta demanda de permisos de salida del país, lograr la modificación de las condiciones que en aquel acuerdo se pactaron con mi cliente, pretendiendo lograr prácticamente le otorguen la patria potestad solo a ella, sin acudir para ello al trámite procesal pertinente. Es decir, que con la presentación de esta acción aparentemente pretende un permiso de salida del país cuando en realidad le asiste la pretensión oculta de desconocer el acuerdo en sí y las condiciones en él pactadas y poder determinar ella sola cuando como, donde y con quien viajan sus hijos es decir, ejerciendo ella sola la patria potestad.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que nos encontramos llamados a un proceso de permisos o autorizaciones de salidas del país, (Que ya se encuentra regulado en un acuerdo privado) considero respetuosamente que no es viable pretender nuevamente mediante la presente acción someter a discusión jurídica lo ya acordado, pactado y ejecutado.

Todas las pretensiones de la presente demanda ya encuentran regulación en dicho acuerdo privado el cual fue suscrito por las partes lo que indefectiblemente nos permite concluir que las pretensiones de la demanda deben ser negadas por sustracción de materia.

El mencionado acuerdo reposa en su despacho dentro del proceso 2018 – 482 luego es de su conocimiento, sin embargo en caso de considerarlo necesario solicitamos el traslado de la prueba a este expediente.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

RESPECTO DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales.

Solicitamos respetuosamente de su señoría no se proceda con el decreto de las pruebas que a continuación se relacionan y en su defecto se nieguen por considerarlas *impertinentes* ya que procuran demostrar unos hechos que aún en el evento en que se demostrasen, no son de tal naturaleza que permitan influir en la decisión pretendida pues no guardan conexidad o nexo causal entre el hecho planteado, lo pretendido y mucho menos lo que se intenta probar.

1. Copia de 13 folios del tramite de solicitud de medida de protección.
2. Pantallazos de correos electrónicos. Los mensajes de datos deben ser ingresados al plenario conforme el régimen establecido para ello.
3. Copia del proceso de restablecimiento de derechos.

Testimoniales. Entrevistas con los menores.

Teniendo en cuenta que conozco la implicaciones y consecuencias que eventualmente se desprenden de este tipo de entrevistas y que las mismas van en contravía de los menores, respetuosamente solicito de su señoría no se decreten dichas entrevistas no solo por lo anterior sino además porque con las mismas se pretende verificar en palabras de la demandante, lo que les conste de los hechos de la demanda, y a la luz de lo preceptuado en el artículo 212 del C G P, Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba** y en el caso particular ninguno de los hechos de la demanda puede ser objeto de ser probado con dichas entrevistas pues en ninguno de dichos hechos se menciona nada relacionado o acerca de como se han surtido las visitas con el padre, que cuidado les prodiga y como se da la comunicación entre estos y aquel luego el riesgo de someter a los menores a dichas entrevistas es demasiado alto por las consecuencias o secuelas que en ellos podrían generar de tipo afectivo y emocional versus lo que eventualmente se pretende demostrar que reitero no es objeto ni de pretensión ni se relacionó como hecho alguno de la demanda.

RESPECTO DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Interrogatorio de parte.

89

Solicito a su señoría, decretar el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación que habrá de absolver la demandante, en la fecha y hora que usted disponga, interrogatorio que formularé personalmente o en su defecto allegaré en sobre cerrado previamente a su despacho.

Documentales.

Solicito a su señoría, decretar como prueba documental, el acuerdo privado de que trata la excepción, el cual ya se encuentra en poder de su Señoría pero en otro expediente con radicado 2018-482.

Para efectos de notificación al suscrito las recibiré en la carrera 13 No. 96 – 67 oficina 205, edificio AKORI de la ciudad de Bogotá y para efectos de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP informo que mi dirección de correo electrónico es gustavoadolforincon@gmail.com y la del demandado es aazzto@hotmail.com

De su Señoría, atento,



GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA

T. P. No. 128.206 del C. S. de la J

